

ATHA-DAH-FCHSA-002-029-93

Junta particular al dia
17 de Junio de 1829.

En esta Villa de Samay ustrano a diez y siete
del mes de Junio de mil ochocientos veinte y nueve
pueblo el correspondiente auto se reunieron
en junta particular, los ^{señores} Diputados de la

Comunidad de Herederos conseruados de sal en las
fabricas consistentes en estas tres Villas y los de
mayor individuo que la componen y asi reunidos
presididos esta acta p.^a el Sr. D. Tomasa Pinedo
Alc. y Just. Ordinarios en ella y su jurisdiccion p.^a
S. M. (c. l. d. que) Acondanero se fomo un edicto
con los capitulos y penas correspondientes p.^a conte-
ner y evitar los robos que se experimentan
en las sales de las terrazas y lo ejecutaron en la for-
ma sig.^{te}

salto robo
de sales.

- 1.^o Que por el Berquardo en estas salinas no se permi-
tira por parte de la noche entrar en el Valle a
ninguna persona sospechosa con pretexto alguno.
- 2.^o Que todo Salinero fabricante, a quien se le justifique
hayan robado sal en las Terrazas o terrazas, sea en el
mismo echo despedido de Salinero.
- 3.^o Que sean comprendidos en la misma pena los la-
dros que permitan asus tipos el robo de sal, como
tambien los Salineros que hagan casas y sean
encubridores p.^a que se verifique el fraude de cuales-
quiera de las granjas de fabricar sal.
- 4.^o Que en la pena misma que se justifique el robo
de sal por cualesquiera de los Salineros, que tengan
un cargo penas asi de los Herederos como de la R.^a
Hacienda, sera inmediatamente expelido del arriendo
y lo propio de encubridores que hagan coopera-
do al fraude.

Cuyos cuatro capitulos los p.^{res} Diputados inter-
taron ala letra en los edictos que a efecto de que
llegue a noticia de todos y nadie alegue ignorancia.

cias se devenan fijar y fijar en los
sitios muy publicos.

Asi bien acordaron que ademas de incurrir
los defraudadores en las penas contenidas en
estos capitulos esley formara causas y seguir
las hasta su ultimacion a costa de esta
comunidad para aplicar la pena que
mereciere.

Asi bien dispusieron que todos los indivi-
duos de la comunidad y otros que no lo sean
a ella o cualequiera otros concheros hayan
de guardar lo siguiente. Las despedidas de
los fabricantes que contravinieren a ello
a cuyo fin sera el cargo a los ^{pro} Dipu-
tados dar parte a los dueños respectivos de
las granjas cuyo falinero hubiere contra-
venido lo que cupliron de vapor de multa
de diez ducados aplicados para gastos de
Justicia.

Con respeto a no haver venido todavia el
serguento acostumbrado para auxiliar a
los pocos dependientes que hay dispue-
ron que por los mismos individuos de la
comunidad alternativamente y por turno
se celen de dia y noche para evitar
estos malos y si lo tubieren p.^a convenien.

139.
se o no pudieren hacerle persona almt. podan
poner una persona en su satisfaccion y si ou-
niere algun gasto la Comunidad de Havana
para mas bien facilitar el resguardo encar-
garan a los ^{señores} Diputados traten con el ^{señor} ~~pro~~
Administrador de quitar el tomo y poner
en su lugar una puerta con su buena Ma-
ra para poder cerrar al toque de
las bucatones todas las noches por cuyo me-
dio se harrana para el punto de depen-
dientes que ocupan aquel conviniendose
en caso necesario a pagar la mitad de
coste por la Comunidad.

Con lo que oigeros por concluida esta
acta que firmaron D^{os} J^{es} Alcatraz Di-
putados y demas concurientes.

Thomas de Vincennes

Lorenzo Maria Valeriani

Mannet Felix & Angiell

Il
Comte de Palmare

Viscontessa di S. R. Domini

Gabriel
de Herrera

Yah Samr de
Folbana

Jose Calasanz Ruiz

Capitane de Fuzada

Julian H. Murray

Coms. Office

Memorandum